

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica los Lunes, Miércoles, Viérnes y Sábados.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será **ADELANTADO.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

Minas.

Don Marcial Rodriguez Arango,
Jefe accidental de la espresa-
da Seccion.

Hago saber que D. Pedro Setien y Mazo, en representacion de D. Antonio Fernandez, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Elisa,» de mineral de hierro y otros al sitio que llaman del Quintanal, término del lugar de Orejo, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo; que linda al E. tejera; al S. camino real; al N. terreno y arbolado comun y al O. arroyo.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el mencionado sitio del Quintanal, donde hay una calicata; desde él se medirán al N. 200 metros; al S. 200 metros; al E. 100 metros y al O. 200 metros.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de hoy la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.^a y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vi-

gente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 24 de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.
—Marcial Rodriguez Arango.

Don Marcial Rodriguez Arango,
Jefe accidental de la expresada Seccion.

Hago saber que D. Simon Gutierrez de la Higuera, vecino de Torrelavega, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Guadalupe,» de mineral calamina y otros al sitio que llaman Hoyo, de un prado particular, término del lugar de Oreña, Ayuntamiento de Alfoz de Llorredo; que linda al N. y O. carretera nacional; al S. mina «Virgen de Miera,» y al E. casa de Antonio Gonzalez.

Hace la siguiente designacion.

Se tendrá por punto de partida el hoyo arriba citado, distante del humilladero de Francisco Ruiz, 50 metros próximamente al O.; desde el se medirán al S. 50 metros; al E. 450 metros; al N. 50 metros y al.,. el resto.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de hoy la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.^a y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo

vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 24 de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—
Marcial Rodriguez Arango.

En la *Gaceta* número 80, correspondiente al 21 del actual, se publicó la Real concesion siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar toda duda acerca de la inteligencia y aplicacion de lo establecido en el art. 13 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 fijando las bases para la nueva legislacion de Minas, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que cualquier espacio franco comprendido entre dos ó mas minas que no reuna la medida legal para constituir concesion minera, ó que no se preste á la division por pertenencias en los terminos establecidos, ni sea susceptible de formar parte de otra concesion con terreno franco fuera de aquellas, hállese ó no completamente cerrado, deberá otorgarse como demasia á aquel de los dueños de las minas limitrofes que primero lo solicite, y por renuncia de estos á cualquier particular que lo pida.»

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periódico

oficial para la mayor publicidad y demás efectos.

Santander 24 de Marzo de 1877.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Ba Direccion general de Rentas Estancadas, en telégrama de ayer me ordena se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la Real orden publicada en la *Gaceta* núm. 77, de 18 del actual, modificando el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general acerca de las modificaciones que deben introducirse en varios artículos del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y en el 9.º de la instruccion de 22 de Noviembre del mismo año, con motivo de lo preceptuado en el art. 20 de la ley de 21 de Julio del año último para la ejecucion de los presupuestos generales del actual año económico. En vista de lo

propuesto por V. E. lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, S. M. se ha servido disponer que los artículos 48, 49, 52, 53, 54, 55, 74, 82, 83, 84, del expresado Real decreto, así como también el 9.º de la instrucción, se entiendan en lo sucesivo redactados en los siguientes términos:

«Art. 48. Se consideran documentos de giro para los efectos de este Real decreto:

- 1.º Las letras de cambio.
- 2.º Las libranzas á la orden.
- 3.º Los pagarés endosables.

4.º Las órdenes de crédito por cantidad fija, así como las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos que representen ó constituyan una forma de giro, entrega ó abono de cantidad en cuentas.

4.º Las obligaciones que emitan las Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas.

Art. 49. Cada documento de giro llevará, estampado en la Fábrica del Sello, un timbre de precio proporcionado á la cantidad girada, según la escala siguiente:

CANTIDAD DEL GIRO.		PRECIO del sello.
Hasta 125 pesetas.....		0.05
De 125 pesetas 25 céntimos á 250 pesetas.....		0.10
De 250 pesetas 25 céntimos á 500 pesetas.....		0.25
De 500 pesetas 25 céntimos á 1.250 pesetas.....		0.62
De 1.250 pesetas 25 céntimos á 2.500 pesetas.....		1.25
De 2.500 pesetas 25 céntimos á 5.000 pesetas.....		2.50
De 5.000 pesetas 25 céntimos á 7.500 pesetas.....		3.75
De 7.500 pesetas 25 céntimos á 10.000 pesetas.....		5
De 10.000 pesetas 25 céntimos á 12.500 pesetas.....		6.25
De 12.500 pesetas 25 céntimos á 15.000 pesetas.....		7.50
De 15.000 pesetas 25 céntimos á 17.500 pesetas.....		8.75
De 17.500 pesetas 25 céntimos á 20.000 pesetas.....		10
De 20.000 pesetas 25 céntimos á 25.500 pesetas.....		11.25
De 22.500 pesetas 25 céntimos á 22.000 pesetas.....		12.50
De 25.000 pesetas 25 céntimos á 30.000 pesetas.....		15
De 30.000 pesetas 25 céntimos á 35.000 pesetas.....		17.50
De 35.000 pesetas 25 céntimos á 40.000 pesetas.....		20
De 40.000 pesetas 25 céntimos á 45.000 pesetas.....		22.50
De 45.000 pesetas 25 céntimos á 50.000 pesetas.....		25
De 50.000 pesetas 25 céntimos á 62.500 pesetas.....		31.25
De 62.500 pesetas 25 céntimos á 75.000 pesetas.....		37.50
De 75.000 pesetas 25 céntimos á 87.500 pesetas.....		43.75
De 87.500 pesetas 25 céntimos en adelante.....		50

Art. 52. Los documentos de giro librados en el extranjero, que hayan de presentarse para para su cobro en cualquier punto del Reino, no producirán obligación ni efecto alguno en juicio si no van acompañados de un ejemplar sellado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en el cual se extenderá la aceptación, endoso y recibo.

Art. 53. Los documentos de giro que se expidan dentro del Reino, serán también nulos y de ningún valor si no van legalizados con el sello correspondiente.

Art. 54. Las pólizas de contratación, bien sean al contado ó á plazos, se extenderán precisamente en los impresos sellados que expenden el Estado, y sus precios serán 2 pesetas 50 céntimos cuando la operación no exceda de 125.000 pesetas nominales; de 3 pesetas 75 céntimos cuando pase de esta suma

y no llegase á 250.000, y de 5 pesetas desde dicha cantidad en adelante.

Art. 55. Será nula y de ningún valor la póliza de contratación que no esté extendida en el papel creado al efecto, no pudiendo la Junta sindical del Colegio de Agentes oír reclamación alguna sobre negociación de Bolsa si no se acredita con la exhibición de la póliza extendida en el referido papel.

Art. 74. El papel sellado que se inutilice al escribirse será cambiado en las expendedorías por otro de su clase, previo abono de 12 y medio céntimos de peseta por cada pliego de cualquier sello, cuando no este escrito por sus cuatro caras con señales de haber sido cosido, tenga rubrica, firma ó indicio alguno de que haya podido surtir efecto. Las letras de cambio, pagarés y pólizas de Bolsa ó de

legaciones que se inutilicen, también se cambiarán por otras del mismo precio, previo el abono de 5 céntimos de peseta en cada una, siempre que no se hallen firmadas.

Art. 82. Por la falta del sello del Estado en los documentos de giro se impondrá la pena de reintegro y décuplo al librador ó persona que suscriba el documento y el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes y al que el acepte ó pague.

Art. 83. Deberá suspenderse el pago de un documento de giro que no esté sellado en debida forma por ser nulo, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspensión origine: en caso de no hacerlo así, se incurrirá en las penas que se designan en el artículo anterior. Cuando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en España, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que lo pague.

Art. 84. El Agente ó Corredor de Bolsa que expidiese pólizas distintas de las que expende el Estado, además del reintegro, incurrirá en la pena del cuádruplo del importe del sello.

Art. 9.º de la instrucción citada: No obstante la creación de letras de cambio, pagarés y pólizas de Bolsa impresas, continuarán estampándose los sellos en la Fábrica del ramo sobre los mismos documentos cuando lo prefieran los interesados, previo pago de su importe, con aplicación á los productos de la renta.

Las obligaciones que emitan las Sociedades de crédito, comercio, empresas de ferro-carriles y demás análogas se sellarán en la Fábrica del ramo previo pago de su importe, en la forma que esta prevenida.

Lo que se anuncia en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Santander 20 de Marzo de 1877.—El Jefe económico, José Vazquez.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Loterías.
En los sorteos celebrados en este día para adjudicar un premio de 625 pese-

tas concedido á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á D.ª María de la Merced Noguez, hija de D. José, subteniente del regimiento infantería de Ceuta, muerto en el campo del honor, y el segundo á D.ª Antoina Marull y Casadenova, hija de D. Pedro, carabinero de la Comandancia de Gerona, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Santander 23 de Marzo de 1877.—El Jefe económico, José Vazquez.

Habiendo padecido extravío los recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas de los señores que á continuación se expresan y que recurrieron á esta Administracion económica en demanda del duplicado, conforme á lo dispuesto por Real orden de 11 de Marzo último, se llama por medio del presente á las personas que los hubiesen hallado, para que en el término de diez dias los presente al cange; en la inteligencia que de no hacerlo así, se darán por nulos y de ningún valor dichos resguardos.

Santander 10 de Enero de 1877.—El Jefe económico, José Vazquez.

Ayuntamiento de Valdáliga.

- D. Manuel Alvarez.
- D.ª Rosa Campa.
- D. Antonio Fernandez.
- D.ª Florentina Perez.
- D. Julian Perez.
- Deogracias Garcia.
- Baltasar Mata.
- Severino Ortiz.
- José Quijano.
- Ignacio Santos.
- Pedro Higadera.
- Antonio Gil Revoleño.
- Miguel Cordero Serdio.
- D.ª Josefa del Hoyo.
- D. Eulogio Coviellas.
- José Garcia Mestas.
- Francisco Gonzalez Barcenal.
- D.ª María Dolores Gomez.
- Isabel Gutierrez.
- D. José Gomez Ingüanzo.
- José Guerrero.
- Juan Linares.
- Manuel Mellares.
- Francisco Sanchez.
- Juan Trapaga.
- Valentin Torre.
- Francisco Gutierrez.
- Ramon Sanchez Otero.
- Francisco Sectar.
- Francisco Sanchez Morellas.
- Francisco Garcia Rous.
- Gaspar Gonzalez de Prios.
- Ramon Olivarri.
- Juan Fernandez Oyo.

Mateo Estrada.
 María Perez Cayon.
 Francisco Ruiz Carral.
 D. Patria Villar.
 D. Francisco San Juan.
 José Velez Muñoz.
 Manuel Pardo.
 Pedro Vallina.
 Pedro Martinez.
 Francisco Fernandez.
 D. María Lopez Bracho.
 D. Juan García Vega.
 José Bilbao.
 Gabino Sanchez.
 Juan Manuel García.
 D. Josefa Perez.
 D. Pedro Sanchez.
 Gregorio Perez.
 D. Rosa Lopez.
 D. Ventura Lopez Bracho.
 Bartolomé Guerrero.
 Joaquin Estrada.
 Manuel Celis Castañas.
 Torre.—Caserío de Rois Cara.
 Antonio Perez Celis.
 El mismo.
 Idem.

Ayuntamiento de Laredo.

D. Juan José de la Lastra.

Administración de Aduanas de Santander.

Conducido por el paquete francés Ville de Burdeos, procedente de América á entrado en los Almacenes de esta Aduana el 21 del corriente, ha un baul sin marca, peso 44 kilógramos, cuyo dueño no ha comparecido.

Y con el fin en que llegue á conocimiento del mismo y puede presentarse á recogerlo, se anuncia, advirtiendo que transcurrido el plazo en 20 días, sin haberlo verificado, incurrirá en abandono y se procederá con arreglo á lo que dispone el artículo 193, caso 3.º, de las ordenanzas de Aduanas.

Santander 24 de Marzo de 1877.—Domingo Lopez.

Comandancia de la brigada de marina de la provincia y Capitanía del puerto de Santander.

CAPITANÍA GENERAL DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DEL FERROL.

INSCRIPCIÓN MARÍTIMA.

MINISTERIO DE MARINA.

Reglamento de maquinistas para los buques del comercio.

Artículo 1.º A ningún vapor español se permitirá la salida de los puer-

tos españoles si no cuenta entre sus tripulantes, los maquinistas navales que les correspondan con arreglo á este Reglamento.

Art. 2.º En los vapores que hagan travesías de mas de 150 millas, embarcarán por lo menos un primero y un segundo maquinista naval, si la fuerza de las máquinas es de 100 ó mas caballos nominales y dos segundos si la fuerza es menor.

En los que las travesías sean menores de 150 millas, embarcarán por lo menos un primer maquinista si la fuerza de las máquinas es de 100 ó más caballos nominales y un segundo si es menor.

Art. 3.º El caballo nominal se considera equivalente á 300 kilográmetros.

Art. 4.º Para poder ser embarcado como maquinista naval, se necesita tener nombramiento expedido por un Capitán ó Comandante General de Departamento ó Apostadero marítimo.

Podrán sin embargo embarcarse como maquinistas navales los que estén habilitados en circunstancias y casos particulares detallados en este Reglamento.

Art. 5.º Para ser nombrado 2.º maquinista naval, se necesita reunir las condiciones siguientes:

1.º Ser Español y haber cumplido 21 años.

2.º Acreditar buena vida y costumbres.

3.º Haber navegado en un vapor formando parte del personal de máquinas, y haber trabajado como operario ajustador, herrero ó calderero, en un taller de construcción de máquinas de vapor, siempre que el tiempo de navegación más el de operario sea de cuatro años, y que de ellos cuente por lo menos con uno de navegación y uno de operario.

4.º Probar su suficiencia en un examen hecho con arreglo al adjunto programa.

Art. 6.º Para ser nombrado primer maquinista naval se necesita reunir las condiciones siguientes:

1.º Haber navegado un año con nombramiento de segundo maquinista á satisfacción de los armadores y capitanes de los buques.

2.º Probar su suficiencia en un examen con arreglo al adjunto programa.

Art. 7.º Los que aspiren á ser nombrados maquinistas navales presentarán sus solicitudes á los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos ó apostaderos, acompañándolas con los documentos necesarios para acreditar las condiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del artículo 5.º, ó la 1.ª del 6.º, según que aspiren á 1.º ó á 2.º maquinista: en la inteligencia de que los documentos en que prueben la navegación y la idoneidad en ello, deberán ser visados por los Comandantes de Marina de la provincia correspondiente; y los certificados de operario, estarán expedidas por los Directores de los talleres de construcción de máquinas.

Art. 8.º Los exámenes tendrán lugar

en las capitales de los Departamentos y Apostaderos en los días 1.º y siguientes de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, ante una Junta nombrada por el Capitán ó Comandante general de los mismos.

Art. 9.º A los maquinistas que á la publicación de este Reglamento se hallen desempeñando los destinos que según el mismo corresponden, á primeros y segundos, hayan navegado seis años y uno en su última plaza, les será expedido por las autoridades superiores de los Departamentos y Apostaderos «un certificado de habilitación» de esta última, siempre que además reúnan las condiciones 1.ª y 2.ª del art. 5.º

Art. 10.º Se considerarán como habilitados para desempeñar las plazas de primeros maquinistas navales los que tengan nombramiento de primer maquinista de la Armada y también los segundos de la misma que hayan servido dos años en ella con su último nombramiento.

Las plazas de segundos maquinistas navales se podrán desempeñar por los que tengan nombramiento de segundos maquinistas en la Armada y también por los terceros de la misma que hayan servido dos años en ella con su último nombramiento.

Art. 11.º Los maquinistas habilitados de primeros ó segundos se considerarán como habiendo llenado la condición 1.ª del art. 6.º y pueden ser admitidos á examen de primer maquinista naval.

Art. 12.º Los maquinistas que á la publicación de este Reglamento se hallen desempeñando las plazas para que se exige nombramiento y que no reúnan las condiciones necesarias para ser habilitados, podrán habilitarse por el Comandante de Marina respectivo, para continuar en el buque en que se hallen, si los armadores lo solicitaren.

Art. 13.º Las autoridades superiores de los Departamentos y Apostaderos podrán también habilitar de maquinista navales á los extranjeros en los casos siguientes:

1.º Si proceden de un país en que la profesión de maquinista está reglamentada al presentar documentos legalizados en que se pruebe, poseen el nombramiento de 1.º ó 2.º maquinista en su país.

2.º Si proceden de un país en que la profesión de maquinista no está reglamentada, sugetándose á las condiciones de los artículos 5.º y 6.º á escepcion de la de la nacionalidad.

3.º Si á la publicación de este Reglamento se hallen como maquinistas en los vapores españoles, sea cualquiera el país de que proceden al llenar las mismas condiciones que para habilitar á los españoles se exigen en los artículos 9 y 12 á escepcion de la nacionalidad.

Art. 14.º Los Comandantes de marina y los Consules de España en el extranjero, podrán habilitar provisionalmente en casos extraordinarios á los maquinistas que les propongan los arma-

dores ó Capitanes, pero esta habilitación cesará al llegar á otro puerto.

Art. 15.º Las autoridades de marina observarán y harán observar las prescripciones del presente Reglamento en la Península é Islas adyacentes á los tres meses de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, á los seis meses en la Isla de Cuba y Puerto Rico y á los nueve en las Islas de Filipinas.

Madrid 23 de Marzo de 1877.—Juan Antequera.

PROGRAMA

de las materias de que han de ser examinados los que aspiren al nombramiento de maquinista naval.

Para segundos maquinistas.

Leer y escribir.
 Suma, resta, multiplicación de los números enteros y decimales.
 Sistema legal de pesas y medidas.
 Nociones elementales del trabajo mecánico; kilográmetro, caballo de vapor.
 Peso del aire, presión atmosférica y modo de medir vacío y modo de apreciarla.

Principales efectos del calor sobre los cuerpos, formación, condensación y empleo de vapor como motor.

Lectura de termómetro, barómetro y manómetros; equivalencia de diferentes escalas.

Clasificación de las máquinas según el modo de emplear el vapor.

Descripción detallada de una caldera tubular de las empleadas por la marina, con todos sus accesorios.

Descripción de un cilindro de vapor con todos sus detalles, fondo, tapas, registros, válvulas de distribución, émbolo, vástago, prensa-estopas.

Descripción de un condensador: bombos de aire, tubos de inyección y de descarga; bombas de circulación, depósito de agua caliente.

Bombas de alimentación.

Bombas de la sentina.

Tomas de agua para llenar las calderas y para condensar el vapor.

Válvulas de descarga.

Asientos y armazones.

Transmisión de movimientos.

Tubos de vapor y de agua, válvulas de comunicación.

Aparato de marcha.

Rueda de paleta, hélices, tubo de popa y prensa-estopas.

Chumaceras y discos de empuje.

Causas de los depósitos salinos é incrustaciones en las calderas; modos de evitarlos, usos del salinómetro; purga periódica, purga continua.

Causas del aumento ó disminución de presión en las calderas; medios de corregirla.

Válvulas de seguridad.

Válvulas atmosféricas.

Ebullición tumultuosa y modo de corregirla.

Precauciones para conservar constantemente el nivel de agua en las calderas: peligro que hay en no hacerlo.

Causas de las explosiones de las calderas.

Precauciones para encender y apagar los fuegos.

Averías ordinarias de las calderas y modo de remediarlas con los recursos de á bordo: escapes de agua, rotura de los tubos; averías de los niveles de agua y de los manómetros.

Averías en los órganos principales ó accesorios de las máquinas y manera de remediarlas con los recursos de á bordo; aislar una parte del mecanismo del resto de él.

Esplicacion del modo de funcionar de las máquinas; precauciones, que deben tomarse para ponerlas en movimiento y cuidados que deben tenerse en la mar y puerto.

Aprovechamiento de la máquina en casos de fuego ó de una vía de agua.

Hacer con perfeccion una junta; una cajeta de empaquetado; ajustar una superficie plana, chumacera, válvula, grifo, etc.; cambiar un tubo; poner un tirante, y además hacer con regular perfeccion un perno, un tornillo, unir dos piezas á calda y poner á una caldera un parche, con tornillos ó remaches.

Para primeros maquinistas.

Además de las materias que comprenden el programa de segundos maquinistas las siguientes:

Cuadrados y raices cuadradas de los números enteros y decimales.

Regla de tres.

Area de las figuras planas, volúmen de los cuerpos regulares.

Cubicacion de una carbonera.

Cálculo de la presion ejercida por un fluido sobre una superficie.

Resistencia de un tirante de hierro forjado en el sentido de su longitud.

Presion que puede soportar un tubo de hierro ó de cobre cuando se halla sometido á una presion interior.

Dilatacion de los metales por el calor, accidentes que ocurren en las máquinas por esta circunstancia y modo de evitarlo.

Temple y recocido de los metales.

Dilatacion de los gases.

Ley Mariott.

Propiedades generales del vapor de agua, vapor saturado, vapor recalentado.

Diferentes clases de combustible usados en las máquinas marítimas.

Diferentes maneras de condensar el vapor, ventajas é inconvenientes de cada una de ellas.

Ventajas de la expansion; expansion fija, expansion variable, diferentes medios de producir la expansion.

Ventajas é inconvenientes de las diferentes clases de máquinas segun el modo de emplear el vapor y segun los diferentes mecanismos usados en las de los buques.

Comprobacion del montaje de las máquinas.

Regulacion del vapor.

Determinacion de la resistencia de una caldera y de la carga de las válvulas de seguridad.

Descripcion y uso del indicador; determinacion de la fuerza de una má-

quina y de los defectos de su regulacion.

Dibujo, tono de cualquier órgano de una máquina ó caldera, con las acotaciones necesarias para su construccion.

Madrid 23 de Enero de 1877.—Juan Antequera.—Es copia.—Antequera.—Es copia.—Osorio.

Es copia.—M. Casariego.

Gobierno de la provincia de Burgos.

La Diputacion de esta provincia, en vista de que á pesar de las repetidas convocatorias hechas por ella para la concesion de las 30 pensiones vitalicias de á dos reales diarios creadas en favor de los inutilizados en campaña, y de los ocho premios de á mil reales destinados á los mismos, no se han presentado solicitudes bastantes para completar la provision de dichas gracias, ha acordado señalar á los aspirantes un nuevo plazo, que espirará el 31 de Marzo próximo, para que dentro de él puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaria de dicha Corporacion, advirtiéndoles que las justificaciones necesarias son, á saber: para los premios de 1.000 reales, las partidas de bautismo de los aspirantes, en que acrediten ser naturales de la provincia, ó la licencia absoluta en que se pruebe que al ser heridos ó caer enfermos en campaña estaban sirviendo á cuenta del cupo de cualquiera de los pueblos de la misma, ya por su suerte, ya como sustitutos; certificado expedido por el Jefe del cuerpo en que se exprese la accion en que fueron heridos ó el dia en que cayeron enfermos; otra certificacion del Médico castrense que les hubiera asistido en la curacion, ó del Jefe del Hospital militar en que estuvieron hasta ser dados de baja, expresivo de la causa del padecimiento y de su resultado, y justificacion de haber sido declarados inútiles para continuar en el servicio militar; y que los aspirantes á las pensiones vitalicias de dos reales diarios, además de los documentos mencionados, presenten una certificacion expedida por dos médicos civiles en que se acredite que por causa de la herida ó enfermedad adquirida en campaña han quedado impedidos para procurarse el sustento con el trabajo.

La misma Corporacion, deseosa de aliviar la suerte de todos los que han sido víctimas de la campaña felizmente terminada contra las huestes carlistas, ha acordado crear en la Casa provincial de Beneficencia una sala de veinte plazas para inválidos del ejército naturales de la provincia, ó que se hayan inutilizado sirviendo á cuenta del cupo de cualquiera de los pueblos de la misma, ya por su suerte, ya como sustitutos, los cuales deberán presentar para optar á dicha gracia las mismas justificaciones que quedan mencionadas respecto de los aspirantes á las pensiones vitalicias de 2 reales diarios, ad-

virtiéndose que si los que hayan obtenido dichas pensiones desearan disfrutar en lugar de esta gracia la de que se les favorezca con una de las veinte plazas, podrán solicitarlo así.

Así bien ha acordado la Diputacion conceder el donativo de 125 pesetas á los hijos, viudas, padres ó madres de los que siendo naturales de la provincia, ó sirviendo ya por su suerte, ya como sustitutos por el cupo de cualquiera de los pueblos de la misma hayan fallecido en dicha campaña por efecto de heridas ó enfermedades contraídas en el servicio, cuya circunstancia, así como el vínculo de parentesco que tuvieran con ellos los solicitantes á la gracia, deberán estos acreditar con los documentos oportunos, que serán las certificaciones expedidas por los Jefes de los cuerpos en que aquellos servían al ser heridos ó caer enfermos, con expresion de la accion de guerra y del dia en que uno ú otro hecho hubiere tenido lugar; certificados expedidos por los Capellanes castrenses en que se acre-

dite el fallecimiento, con expresion de la causa, y las partidas de casamiento y bautismo que respectivamente necesitan las viudas, los hijos y los padres para acreditar que lo son.

Los aspirantes á todas las gracias expresadas deberán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaria de la Diputacion antes del dia 1.º de Abril de este año.

Burgos 14 de Febrero de 1877.—El Gobernador, José Francés de Aláza.

Anuncios particulares.

D. MODESTO MARTIN, agente de negocios y habilitado de clases pasivas, que habita en la casa del café del Occidente, piso 2.º izquierda, compra:

Cupones de la Deuda del 3 por 100. Intereses de inscripciones del 80 por 100 de propios.

Títulos del empréstito. Recibos de requisa de caballos y demás valores de la Deuda y del Tesoro.

Imprenta de E. Lopez Herrero. San Francisco, 20.

PÍLDORAS Y UNGÜENTO HOLLOWAY.

PÍLDORAS HOLLOWAY.—Millones de personas, en todas las partes del mundo, recomiendan dichas Píldoras como el mejor restaurativo de la salud que se conoce. Ellas curan todas las afecciones del corazon, del hígado, del estómago, de los riñones y de los intestinos y remueven la acrimonia, la flatulencia y la cardialgia, espulsando de la sangre toda impureza, fortaleciendo completamente el sistema nervioso y dando un tono saludable á la organizacion en general.

UNGÜENTO HOLLOWAY.—Este maravilloso bálsamo sana infaliblemente las heridas antiguas, las llagas, y los males de piernas y de pecho. Por medio de su influencia las úlceras virulentas toman muy pronto un aspecto convaliente y desaparecen. Jamás deja este Ungüento refrigerante de producir una cura perfecta de las afecciones de la piel, los constipados, las toses y el reumatismo, aun cuando se ha apelado en vano á todos los demás remedios.

LAS MEDICINAS deben emplearse de la manera que indican las instrucciones de que van siempre acompañadas.

Véndese por todos los principales boticarios del mundo, y por su propietario el Profesor HOLLOWAY, 533, Oxford Street, LONDRES, W. C.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Coruña, Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 8 de Abril el vapor de 7,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

COTOPAXI.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijón, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los dias 10 y 30 de cada mes. Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Pérez y Compañía